

LEY DE REORDENAMIENTO DEL SECTOR DEL RECURSO HÍDRICO COMUNAL

Expediente N° 16.977

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense a través de su historia ha estado acostumbrada a los esquemas organizativos de corte comunal, los cuales pretenden darle un mayor protagonismo a las y los habitantes en la construcción de su desarrollo.

El movimiento comunal ha sido asumido por las y los costarricenses como parte de su realidad y en él han abrigado la esperanza de poder resolver, "con sus propias manos", los problemas que el Estado no ha sido capaz de solucionarle a las múltiples comunidades rurales de nuestro país, mismas que día a día ven con más recelo que el involucramiento en el movimiento comunal, sea realmente beneficioso para sus vidas.

La politización enfermiza, como manifestación de una desviación y usurpación de funciones arraigada en la política tradicional, la cual busca centralizar la mayor cantidad de decisiones (y por este medio el poder que los hace "importantes" e "indispensables") en diputados, ministros o presidentes ejecutivos; ha sido uno de los mayores obstáculos para que la oportunidad que brinda el movimiento comunal de crear procesos que desarrollen en las comunidades costarricenses mayores capacidades, mayor involucramiento, mayor concientización y mayor compromiso social, no haya sido aprovechada en toda su dimensión hasta el momento.

El impulso decidido a los verdaderos esquemas de descentralización, en donde las comunidades vayan más allá del tradicional "poder" de petición, que es con lo que hasta el día de hoy han contado, o sea, con el poder de reunirse para pedirle al diputado, al ministro, al presidente ejecutivo, al oficial mayor o al delegado presidencial su ayuda, deben ser superados por los esquemas en donde el poder real de decisión esté en manos de la comunidad. Solo mediante este tipo de procesos será posible la dignificación de las y los dirigentes comunales que por años, de manera gratuita, se han preocupado por sus problemas y por los de sus vecinos, simplemente porque los mueve el deseo de contar con mejores condiciones de vida para todos.

La descentralización real, aquella en donde se transfiere poder de decisión de parte de las instancias centrales en las comunales, es la mejor forma de conservar los fines y modificar los medios, a la hora de satisfacer las necesidades de la población. Un proceso de descentralización bajo los principios adecuados permite a la comunidad tener servicios más eficientes y al Estado centrarse con mayor rigurosidad en las importantes tareas que los procesos de globalización le imponen.

Hoy por hoy, el Estado es incapaz de satisfacer de la manera más adecuada las necesidades de las comunidades, las cuales con los mismos procesos de desarrollo, han aumentado en cantidad y complejidad; sin embargo, no se ha sabido echar mano al aumento de las capacidades que, de igual manera, por el mismo desarrollo social experimentado, se ha generado en nuestras comunidades, principalmente en el tema de la educación y capacitación de la población, la cual hoy se encuentra en mejor disposición de asumir exitosamente muchas de las tareas vinculadas con su desarrollo.

Es deber de las autoridades políticas de este país, las cuales en su mayoría manejan este discurso, el impulsar esquemas de descentralización real, en donde, sin sufrir los perjuicios de los procesos de privatización y conservando los mejores principios que han permitido al país lograr altos niveles de desarrollo humano, se logre la satisfacción plena de las comunidades.

El tema del agua en las comunidades rurales de este país, es uno de esos espacios en donde un proceso de descentralización real es factible, dada la experiencia acumulada que existe en nuestras comunidades y dada la creciente insatisfacción de las mismas con el papel del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual ha sido sobrepasado por la realidad de esta problemática. La simple constatación de que en el país existen 1.800 ASADAS "oficiales" y otro tanto de comités administradores y ASADAS "no oficiales", es señal inequívoca de que las comunidades han sentido la necesidad de organizarse para solucionar los problemas que el Estado no ha logrado resolverles; sin embargo, en el esquema de organización actual, la diversidad de problemas expuestos por las ASADAS son múltiples.

Definitivamente, el hecho de que el AyA no haya asumido el papel de rector, dejado de lado por avocarse al de operador, ha sido la principal causa de los demás problemas que hoy asfixian a las ASADAS, tales como los sensibles atrasos en las acciones de regulación, normalización, asistencia técnica y financiera, todo lo cual ha obligado a las ASADAS a redoblar esfuerzos para lograr cumplir con sus objetivos, de lo cual y en contra de los pronósticos, han surgido ejemplos de éxito indiscutible en términos de organización y cumplimiento de metas para beneficio de la comunidad.

Desde esa óptica, la presente propuesta de ley, se avoca a solventar los principales problemas expuestos por diversos grupos de ASADAS que han solicitado un marco legal que les brinde la oportunidad de tener un mayor margen de acción para el cumplimiento de sus tareas. En ese sentido, esta propuesta no pretende ser más que un esfuerzo por brindar una respuesta a la multiplicidad de problemas puestos en el tapete de la discusión pública por diversas ASADAS, con las cuales se ha trabajado muy de cerca para lograr captar en la mayor medida posible, a sus anhelos, ideas y propuestas.

Dentro de ese marco de respeto a los planteamientos de las mismas ASADAS, esta iniciativa, en primer lugar, busca constituir formalmente el sector de las organizaciones involucradas en el tema de la administración de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento básico, así como dar las herramientas necesarias para que las ASADAS logren alcanzar su sostenibilidad, operando bajo un enfoque empresarial, pero siempre partiendo del principio de respeto al ambiente y de la primacía del derecho humano al agua.

Para ello se hace necesario contar con nueva regulación en los aspectos tarifarios, administrativos, de capacitación, fiscalización y rendición de cuentas, participación e involucramiento de la comunidad, equidad de género, entre otros, todos los cuales permitirán generar un verdadero proceso de descentralización, en donde la comunidad y su involucramiento sean los que propicien el desarrollo comunal y el sentido de unidad entre sus integrantes.

En tal sentido, se somete a la consideración de los señores y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley para su correspondiente trámite.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REORDENAMIENTO DEL SECTOR DEL RECURSO HÍDRICO COMUNAL

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular las funciones de administración, régimen patrimonial, gestión, ordenación, coordinación, planificación y asesoramiento en la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, bajo cualquier modalidad y el de eliminación y tratamiento de excretas, aguas negras, servidas y pluviales, por parte de asociaciones, organizaciones sociales y demás personas jurídicas sin fines de lucro, que se encuentran operando, de manera autónoma, sistemas de acueductos en zonas rurales y de aquellas que llegaren a constituirse con esos propósitos. De la misma forma se regulará mediante esta Ley:

- El marco institucional para la gestión y manejo integral del recurso hídrico comunal.
- El derecho al aprovechamiento y disfrute racional del recurso hídrico, así como los deberes de conservación y protección del mismo.

- El derecho de participación de las y los ciudadanos en los procesos de toma de decisión y en la gestión del recurso hídrico comunal.

ARTÍCULO 2.- Principios

Para la aplicación de esta Ley y para el funcionamiento de las instancias creadas en ella, se atenderá a los siguientes principios:

- Derecho humano de acceso al agua:** el acceso al agua en condiciones de cobertura, continuidad, cantidad y calidad adecuadas es un derecho humano.
- Prioridad para consumo humano:** se privilegia el uso del agua para consumo humano, en armonía con la satisfacción de las necesidades del ecosistema como garante de la sostenibilidad.
- Preventivo:** las acciones de toma de decisión y de gestión relacionadas con el recurso hídrico comunal, deberán orientarse a procurar el menor daño posible al recurso.
- Precautorio:** la falta de certeza científica absoluta, no impedirá ni postergará la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del recurso hídrico ni del ambiente humano y natural.
- Valor del agua:** el agua es un recurso con valor ambiental, social, cultural y económico. La determinación de su valor económico se realizará considerando los costos por administrarla, protegerla y recuperarla, según sus distintos usos y prioridades.
- Participación ciudadana:** las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal creadas en esta Ley, desarrollarán mecanismos para garantizar la participación oportuna e informada de las comunidades y realizará las consultas en los procesos de adopción de decisiones públicas en materia de conservación, manejo y uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO 3.- Adecuada gestión

La gestión, las condiciones y los requisitos de acceso al recurso hídrico comunal, se regirán por los principios de universalidad, sostenibilidad, eficiencia, equidad, subsidiariedad y solidaridad.

Capítulo II

Del Consejo del Recurso Hídrico Comunal

ARTÍCULO 4.- Creación

Créase el Consejo Nacional del Recurso Hídrico Comunal, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y los diferentes sectores sociales vinculados al recurso hídrico comunal.

El Consejo será el superior jerárquico de la Dirección del Recurso Hídrico Comunal que se crea en el capítulo III de esta Ley, la cual le brindará el apoyo operativo que este requiera.

ARTÍCULO 5.- Integración

El Consejo Nacional del Recurso Hídrico Comunal estará integrado por los siguientes miembros:

- El ministro o ministra de Ambiente y Energía o su representante, quien lo presidirá.
- El ministro o ministra de Salud o su representante.
- El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados o su representante.
- Cuatro representantes de las asociaciones del Recurso Hídrico Comunal.
- Un miembro de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- El gerente general del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento o su representante.

La integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo. Los representantes de las asociaciones del Recurso Hídrico Comunal y el de la Unión de Gobiernos Locales serán escogidos de las ternas que deberán enviar la Confederación Nacional de Asociaciones del Recurso Hídrico y la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

El director o directora nacional de la dirección nacional del recurso hídrico comunal, será el director ejecutivo del Consejo.

El Reglamento a la Ley regulará lo relativo al funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 6.- Sesiones ordinarias y extraordinarias

El Consejo Nacional del Recurso Hídrico Comunal se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por su director o directora o por un mínimo de cinco de sus miembros. La participación en este Consejo será ad honorem.

ARTÍCULO 7.- Atribuciones

Corresponde al Consejo Nacional del Recurso Hídrico Comunal:

- Determinar cuáles programas y servicios de los organismos públicos deben integrar como parte específica el Plan Nacional para el Manejo del Recurso Hídrico Comunal.
- Constituir en su seno y autorizar el funcionamiento de comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y participación de representantes de otras entidades públicas o privadas, así como conocer y aprobar los informes de estas comisiones y emitir las recomendaciones necesarias para las instituciones pertinentes.
- Asesorar, vigilar y emitir recomendaciones sobre las políticas y estrategias nacionales al rector del Recurso Hídrico Comunal.

Capítulo III

De la Dirección del Recurso Hídrico Comunal

ARTÍCULO 8.- Creación

Créase la Dirección Nacional del Recurso Hídrico Comunal, como un órgano adscrito al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), la cual tendrá personería jurídica y patrimonio propio, así como autonomía administrativa. La Dirección estará sujeta a las disposiciones y potestades que le otorga esta Ley y su Reglamento.

La Dirección goza de independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones, contra sus decisiones únicamente procede el recurso de revocatoria y apelación ante el ministro.

La Dirección fungirá como oficina sectorial del Ministerio de Planificación Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de planificación nacional, N° 5525, y sus reformas.

ARTÍCULO 9.- Nombramiento del director

La Dirección Nacional estará a cargo de un director o directora nombrado por el presidente de la República, en conjunto con el Ministro de Ambiente y Energía.

El director o directora durará en su cargo cinco años. En caso de renuncia, el nombramiento del sustituto no podrá hacerse por un periodo mayor al que le faltare al director o directora saliente para completar el respectivo periodo.

ARTÍCULO 10.- Requisitos para ser director

Para ser director se requiere:

- Ser costarricense por nacimiento o naturalización con cinco años de residir permanentemente en el país después de otorgada la naturalización.
- Ser mayor de 30 años de edad.
- Poseer como mínimo el grado universitario de licenciatura en una carrera afín al área de las ciencias sociales.
- Poseer al menos cinco años de experiencia comprobada en áreas relacionadas con el manejo, conservación y administración del recurso hídrico.

ARTÍCULO 11.- Organización

La Dirección Nacional del Recurso Hídrico Comunal tendrá la estructura orgánica y funcional necesaria para el cumplimiento de los fines que le establece esta Ley.

El Reglamento establecerá la estructura organizacional adecuada para el cumplimiento de sus fines y competencias.

De la misma manera corresponderá al Poder Ejecutivo dotar a la Dirección de los recursos materiales, técnicos, financieros y humanos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, mediante partidas de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República. Se autoriza a la Autoridad Presupuestaria a crear las plazas de personal que sean necesarias para el correcto cumplimiento de las funciones y objetivos otorgados por esta Ley.

El personal técnico y administrativo que labore en la Dirección estará protegido por el Régimen de Servicio Civil.

ARTÍCULO 12.- Atribuciones

Corresponderá a la Dirección Nacional para el manejo del Recurso Hídrico Comunal:

- Definir y dirigir todos los asuntos relacionados con la construcción, operación, mantenimiento, administración, organización social y desarrollo, de los servicios públicos de suministro de agua potable, eliminación y tratamiento de excretas, aguas negras, servidas y pluviales, en las zonas rurales del país.
- Participar y colaborar con las distintas organizaciones involucradas en los aspectos de conservación, aprovechamiento, uso racional de las aguas, vigilancia y control de contaminación o alteración, así como en la definición de las medidas y acciones necesarias para la protección de las cuencas hidrográficas.
- Desarrollar un programa de educación de la población que fomente el involucramiento y participación activa y consciente de la comunidad en las decisiones y acciones que competen al tema del recurso hídrico comunal, así como el desarrollo de la conciencia colectiva de responsabilidad sobre el manejo del recurso hídrico.
- Planear y promover la participación activa de las y los afiliados en la organización de los programas locales, regionales y nacionales para el buen manejo del recurso hídrico comunal.
- Capacitar al personal necesario en los distintos niveles, especialidades y categorías para un adecuado manejo del recurso hídrico comunal.
- Coordinar la asistencia técnica y económica internacional de cualquier clase que se dé en el país para promover el manejo y conservación del recurso hídrico comunal.
- Presentar los pliegos tarifarios ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresp) a más tardar en el mes de octubre de cada año. La Dirección deberá procurar que los nuevos modelos tarifarios para valorar el precio del agua en las zonas rurales, diferencien, por el uso, a los distintos tipos de cliente, ya sea domiciliario, comercial o productivo.
- Autorizar o denegar la conexión entre acueductos comunales, cuando un grupo comunitario, urbanizaciones, condominios o cualquier otro tipo de solicitante, ya sea persona física o jurídica, requieran del servicio público de agua potable y de alcantarillado sanitario, todo de acuerdo a estudios técnicos sobre la disponibilidad del recurso hídrico.
- Ejercer la más estricta vigilancia sobre estas asociaciones, con el propósito de que funcionen conforme a los términos de esta Ley, su Reglamento y los respectivos estatutos.

10.- En el ámbito financiero, le corresponderá a la Dirección, establecer un control minucioso de las actividades económicas de las asociaciones, para lo cual deberá organizar un sistema especial de inspección y auditoría. Para estos efectos, la Dirección indicará en cada caso cuáles registros debe llevar la Asociación, el tipo de informes que deberá rendir y la periodicidad con que se deban presentar.

11.- Gestionar las expropiaciones que se hagan necesarias para el cumplimiento de sus fines. Dichas expropiaciones serán decretadas por el Poder Ejecutivo, previa petición expresa y motivada de la Dirección, siguiendo los trámites normales de este procedimiento. Para estos efectos, se declara de utilidad pública y de interés social y podrán ser expropiados, los terrenos necesarios para la conservación y protección de los recursos naturales de agua, así como para las construcciones que se hagan necesarias en la captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas, así como con aquellas relacionadas con la evacuación de las aguas residuales y su tratamiento, con el fin de garantizar el derecho humano al agua y a la salud de los habitantes del país.

12.- Las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

Capítulo IV

De las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal

ARTÍCULO 13.- Ámbito de competencia

Las comunidades del país que deseen organizarse para la administración de los servicios públicos de suministro de agua potable y el de eliminación y tratamiento de excretas, aguas negras, servidas y pluviales deberán de conformarse como asociaciones comunales (de primer grado), de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Por medio de estas, las comunidades participarán activamente en todos los planes, programas y proyectos para el manejo y conservación del recurso hídrico, así como para el tratamiento y disposición de aguas residuales.

El área geográfica de competencia en la cual las asociaciones podrán ejercer las funciones que esta Ley les confiere, estará definido por el territorio que constituye el fundamento natural tradicional de agrupación comunitaria.

ARTÍCULO 14.- Potestades y obligaciones

Para su funcionamiento, las asociaciones contarán con plena personería jurídica y podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de cualquier tipo, así como realizar toda clase de actividades lucrativas y operaciones financieras lícitas, dirigidas a la consecución de recursos financieros que les permitan cumplir adecuadamente con sus fines.

Las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal podrán contratar los servicios privados para analizar los costos de operación y ser reflejados en una tarifa individual debiéndose presentar ante la Dirección Nacional para su aprobación y posterior trámite ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Para la fijación de tarifas, se aplicarán criterios de justicia social distributiva, que tomen en cuenta los estratos sociales y la zona a que pertenecen los usuarios, de manera que los que tienen mayor capacidad de pago subvencionen a los de menor capacidad, con el propósito de obtener ingresos tales que respondan a la política financiera que para las ASADAS le deberá señalar la Dirección del Recurso Hídrico Comunal.

Dos o más asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal podrán fusionarse en una sola, formar uniones cantonales o zonales (segundo grado), federaciones provinciales o regionales (tercer grado) y una confederación nacional (cuarto grado). El Reglamento definirá cada uno de estos aspectos e indicará los procedimientos aplicables en cada caso.

Tendrán la obligación de formular el Plan Anual Operativo y someterlo a conocimiento de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico Comunal, una vez aprobado por la Asamblea General correspondiente.

ARTÍCULO 15.- Requisitos de constitución

Para constituir las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal será necesario:

- La reunión de al menos veinticinco personas.
- Ser mayor de 12 años.
- Tener al menos un año de vivir en la comunidad.
- La participación de al menos un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en su Junta Directiva.

ARTÍCULO 16.- Estatutos

Las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal se regirán por un estatuto que necesariamente deberá contener:

- El nombre de la asociación y su domicilio.
- Los fines especiales que persigue.
- Las calidades que deberán tener los afiliados, sus deberes, derechos y las modalidades de afiliación y desafiliación.
- Los recursos con que contará la asociación.
- Los procedimientos para aprobar, reformar o derogar los estatutos.
- Los procedimientos que garantizan una efectiva y oportuna rendición de cuentas.
- Las formas de extinción y los procedimientos correspondientes.
- Cualquier otra disposición exigida por el Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Órganos administrativos

Los órganos administrativos de las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal serán los siguientes:

- La Asamblea General.
- La Junta Directiva
- La Fiscalía.

El Reglamento de esta Ley y los estatutos indicarán en forma detallada las funciones y atribuciones de cada uno de estos órganos.

El presidente de la Junta Directiva será el coordinador del trabajo y tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación, con las facultades de apoderado general.

La participación en estas asociaciones será ad honorem.

ARTÍCULO 18.- Financiamiento

El Estado incluirá en el presupuesto nacional, una partida equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del estimado del impuesto sobre la renta de ese período. Estos recursos se girarán a la Dirección del Recurso Hídrico Comunal para que sea destinado a las asociaciones administradoras, debidamente constituidas y legalizadas, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

La Dirección depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para que sean girados exclusivamente a las asociaciones que tengan un máximo de 250 abonados, con el fin de fortalecerlas en todo el ámbito del manejo del recurso hídrico a nivel comunal. Para estos efectos, el Banco Popular creará un fondo de garantía e incentivos para financiar o facilitar el financiamiento de proyectos, capacitaciones y asesorías técnicas que le presenten las mismas asociaciones de acuerdo a la respectiva reglamentación.

Los fondos presupuestarios de las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal que provengan de subvenciones, donaciones o contribuciones de cualquier clase, provenientes de alguna de las instituciones mencionadas en el artículo 28 de esta Ley, requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República.

Las ASADAS se regirán por el principio de rendición de cuentas, para lo cual deberán contar con los mecanismos de control y con los procedimientos adecuados para el manejo contable de acuerdo con la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 19.- Prohibiciones

Queda absolutamente prohibido a las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal:

- 1.- Utilizar la asociación para fines distintos a los indicados en los estatutos y reglamentos y, en especial, para promover luchas político electorales, realizar proselitismo religioso o fomentar la discriminación de cualquier tipo.
- 2.- Realizar actividades con fines de lucro a favor de las o los miembros o de cualquiera de sus asociaciones.
- 3.- Promover, o de cualquier modo estimular las divergencias locales o regionales, tomando como pretexto la administración del agua potable para consumo humano.
- 4.- Realizar cualquier tipo de actividad lucrativa en donde el agua constituya el bien negociable.
- 5.- Invertir sus recursos económicos en fines distintos a los establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 20.- Disolución

Las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal, pueden disolverse voluntariamente o por mandato judicial. El Reglamento definirá cada clase de disolución, sus causales y sus procedimientos.

En caso de disolución, los bienes pertenecientes a una asociación serán administrados por la Dirección Nacional del Recurso Hídrico Comunal, hasta tanto esta no proceda a reorganizar la antigua asociación, a promover la creación de una que la sustituya o bien que la comunidad decida sumarse a una asociación vecina que cumpla con los requisitos de esta Ley.

En el caso de que una comunidad no cuente con la integración y funcionamiento de una asociación del Recurso Hídrico Comunal, el servicio será otorgado por la ASADA de la comunidad más cercana en capacidad de asumir el servicio. En caso de conflicto, la Dirección del Recurso Hídrico Comunal definirá cuál asociación asumirá el servicio, todo a partir de los resultados que arroje el informe técnico social que deberá ordenar en estos casos.

Capítulo V

Del Registro Nacional de Asociaciones Administradoras del Recurso Hídrico Comunal

ARTÍCULO 21.- Creación

Créase el Registro Nacional de Asociaciones Administradoras del Recurso Hídrico Comunal como dependencia de la Dirección Nacional del Recurso Hídrico Comunal. Este Registro se encargará de inscribir conforme a esta Ley y su Reglamento, las asociaciones que se ocupen del manejo y conservación del recurso hídrico comunal. De igual manera, le corresponderá diseñar un sistema de información general del sector rural que facilite la captura de datos técnicos, administrativos, comerciales, financieros contables, ambientales y legales, relacionados con las distintas áreas de los sistemas de acueductos rurales, de una forma clara y ordenada, de manera que permita una comunicación inmediata, desde donde se originan los actos hacia cualquier extremo del sistema, con el objeto de facilitar la toma de decisiones.

ARTÍCULO 22.- Requisitos de inscripción

La solicitud para la inscripción de las distintas asociaciones de Recurso Hídrico Comunal deberá ir autenticada por abogado y le corresponderá realizarla a su presidente. A dicha solicitud se deberá adjuntar copia, igualmente autenticada, de los estatutos correspondientes, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley. El trámite que debe seguir la gestión de inscripción se determinará vía reglamento.

ARTÍCULO 23.- Personería jurídica

Una vez finalizado el proceso de inscripción, el Registro otorgará la respectiva personalidad jurídica y consecuentemente esta quedará autorizada para funcionar. La personería podrá acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprobó los estatutos y ordenó la inscripción, el cual deberá ser publicado en el diario oficial *La Gaceta*, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro.

Capítulo VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 24.- Declaratoria de interés público

Declarase de interés público, así como de utilidad pública, la constitución y funcionamiento de las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal, como medio para garantizar la buena administración del sistema de abastecimiento de agua potable para consumo humano a nivel comunal y de la infraestructura que se requiere para el tratamiento de las aguas residuales comunales, así como cualquier actividad destinada a fortalecer los planes de desarrollo social, económico, ambiental y turístico, que realicen las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal.

Todas las actividades cubiertas por la declaración contenida en este artículo, deberán realizarse en procura de lograr un desarrollo sostenible y un manejo adecuado del recurso hídrico comunal.

ARTÍCULO 25.- Autorizaciones

Autorízase a los Poderes de la República, incluso a sus órganos o dependencias, a las instituciones autónomas, las municipalidades, los entes públicos no estatales y las empresas públicas para que donen, a las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal, recursos económicos hasta por el monto equivalente a cien salarios base cada uno, calculados según el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando dicha contribución no afecte el desempeño ordinario de la entidad respectiva. Esos recursos deberán ser utilizados únicamente en el desarrollo de los proyectos que estas asociaciones lleguen a implementar en provecho del buen manejo del recurso hídrico comunal.

Asimismo, estarán autorizados para celebrar, con las referidas asociaciones, convenios de cooperación y préstamo de recursos humanos, de implementos de oficina, de infraestructura o de cualquier otro tipo de bien mueble, así como de prestación remunerada de servicios técnico-académicos. Para ello, seguirán las estipulaciones legales y constitucionales que regulen la materia según el ordenamiento jurídico costarricense.

Las asociaciones a que se refiere el capítulo III de esta Ley, estarán autorizadas para suscribir los mencionados convenios con entes y órganos, tanto públicos como privados, así como para formar parte de agencias internacionales que persigan la realización de objetivos y actividades reguladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Colaboración institucional

Todas las dependencias de la Administración Pública otorgarán a las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal, las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines. Los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedan obligados a colaborar con ellas dentro de sus atribuciones y posibilidades.

ARTÍCULO 27.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley a más tardar sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

TRANSITORIO I.- Mientras no se conforme la Confederación de Asociaciones para el manejo del Recurso Hídrico Comunal, a efecto de que cumpla con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley, la designación y nombramiento de los representantes de las asociaciones administradoras del Recurso Hídrico Comunal ante el Consejo Nacional del Recurso Hídrico Comunal, quedará a discreción del presidente de la República.

TRANSITORIO II.- El Archivo Nacional deberá trasladar toda la información de inscripciones relacionadas con las actuales ASADAS en un plazo no mayor de seis meses.

La presente Ley rige a partir de su publicación.

Patricia Romero Barrientos

José Joaquín Salazar Rojas Marvín Mauricio Rojas Rodríguez

DIPUTADOS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

26 de marzo de 2008.—1 vez.—C-310385.—(56131).

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS, LEY PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN POR ORIENTACIÓN SEXUAL

Expediente N° 16.978

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 373 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de discriminación, en armonía con el precepto contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, que prohíbe cualquier acto de discriminación contraria a la dignidad humana; así como con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por Costa Rica.